

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16214 RESOLUCION de 15 de junio de 1988, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras generales del sello INCE para impermeabilizantes utilizados en la edificación y las disposiciones reguladoras específicas del sello INCE para impermeabilizantes bituminosos: Armaduras, láminas y placas.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), por la que fue creado el sello INCE, y teniendo en cuenta, tanto la reorganización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, aprobada por los Reales Decretos 1654/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), y 89/1987, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero), por la que la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura asume las funciones del extinguido Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, como la integración de España en la Comunidad Económica Europea, que obliga a adecuar la reglamentación de los sellos INCE al derecho comunitario,

Esta Dirección General, a la vista de la propuesta formulada por la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica, aprueba las siguientes disposiciones que figuran como anexo:

Primero.—Disposiciones reguladoras generales del sello INCE para impermeabilizantes utilizados en la edificación.

Segundo.—Disposiciones reguladoras específicas del sello INCE para impermeabilizantes bituminosos: Armaduras, láminas y placas utilizados en la edificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1988.—El Director general, Alberto Valdivieiso Cañas.

Hmo. Sr. Subdirector general de Normativa Básica y Tecnológica.

A N E X O

Disposiciones reguladoras generales del sello INCE para impermeabilizantes utilizados en la edificación

DISPOSICION GENERAL I

Órgano gestor, regulación de la concesión y retirada del sello

Artículo 1.1 Composición del órgano gestor.—El órgano gestor de este sello INCE estará compuesto por los siguientes miembros:

El Subdirector general de Normativa Básica y Tecnológica de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que actuará como Presidente y que podrá delegar en el Vicepresidente.

Dos representantes de la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que ostentarán, respectivamente, la Vicepresidencia y la Secretaría.

Un representante de la Subdirección General de Industrias de la Construcción de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Subdirección General de Normalización y Reglamentación de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante del Instituto Nacional de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Un representante de cada Comunidad Autónoma que acuerde su participación.

Un representante del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).

Un representante del Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento (IETCC).

Un representante de la Asociación Española de Normalización (AENOR).

Un representante del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Un representante del Instituto de Ingeniería de España.
Un representante del Instituto de Ingenieros Técnicos de España.
Un representante de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC).

Un representante de la Asociación Nacional de Promotores de la Construcción.

Un representante de las Asociaciones Nacionales de Consumidores y Usuarios.

Un representante de la Asociación Española de la Impermeabilización y Química de la Construcción (ANI).

La duración del mandato de los miembros del órgano gestor queda a criterio de sus respectivos Organismos, si bien su falta reiterada de asistencia a las reuniones del órgano gestor supondrá la solicitud de nombramiento de un nuevo representante.

Las peticiones de representación que pudieran producirse serán estudiadas y decididas por el órgano gestor, quien instará la participación de los sectores y particulares que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus propios fines.

El órgano gestor se reunirá como mínimo una vez al año, previo aviso con quince días de anticipación, cuando lo convoque su Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Art. 1.2 Competencias del órgano gestor.—Son misiones del órgano gestor:

Estudiar y asesorar la propuesta de disposiciones reguladoras del sello INCE, así como sus eventuales modificaciones.

Informar y asesorar en la propuesta de concesión, denegación o anulación de cada sello.

Asesorar a las Administraciones responsables del control de calidad de la edificación en el establecimiento de las preferencias de uso para los productos con sello INCE.

Informar de cualquier anomalía de que tenga conocimiento en el uso y desarrollo de los sellos.

Art. 1.3 Competencias de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.—Corresponden a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura:

Aprobar las disposiciones reguladoras del sello así como sus eventuales modificaciones.

Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la concesión o anulación del uso del sello INCE.

Art. 1.4 Competencias de la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica.—En las actuaciones relativas al sello INCE, la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica tendrá las siguientes misiones:

Proponer al Director general para la Vivienda y Arquitectura la aprobación de las disposiciones reguladoras, oído el órgano gestor.

Elevar al Director general para la Vivienda y Arquitectura la propuesta de concesión, denegación o anulación de los sellos INCE.

Controlar y coordinar la aplicación de las disposiciones reguladoras e informar al órgano gestor de su cumplimiento.

Resolver las consultas formuladas por los poseedores del sello o por los que se encuentren en vías de obtenerlo.

Tener actualizada y disponible la información sobre las concesiones vigentes del sello INCE, tomar las medidas adecuadas para su difusión y vigilar el cumplimiento de preferencia de aplicación que se establezca en cada caso.

Art. 1.5 Competencias de las Comunidades Autónomas.—Las Comunidades Autónomas que acuerden su participación en este sello INCE tendrán como mínimo las siguientes competencias:

Participar en el órgano gestor del sello.

Tramitar a la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica las solicitudes del sello que se presenten en su ámbito territorial.

Igualmente podrán participar como inspectores del sello INCE y/o como laboratorios de ensayo cuando proceda de acuerdo con estas disposiciones reguladoras.

Art. 1.6 Productos objeto del sello INCE.—Este sello se otorgará a un producto según se define en las disposiciones reguladoras específicas correspondientes, procedente de una fábrica; si un fabricante produce un mismo producto en distintas fábricas, o distintos productos en una misma fábrica, deberá solicitar el sello para cada uno de ellos. El fabricante no podrá comercializar un mismo producto con sello o sin sello.

Las mismas condiciones serán exigibles cuando el solicitante del sello sea el importador de un producto fabricado legalmente en cualquier Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

Art. 1.7 Solicitud del sello INCE.—La solicitud del sello se hará por escrito dirigido al Subdirector general de Normativa Básica y Tecnológica adjuntando los siguientes documentos:

a) Documentación que justifique la titularidad del fabricante sobre la factoría para la que se solicita el sello INCE y del importador, en su caso.

- b) Lugar de emplazamiento y plano de ubicación de la fábrica.
- c) Nombre comercial del producto objeto del sello.
- d) Descripción técnica del producto.
- e) Compromiso de aceptación de las disposiciones reguladoras del sello INCE.
- f) Procesos y medios de fabricación, esquema de expedición, materias primas utilizadas y descripción del autocontrol con la especificación de los medios de que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso acompañará copia de dicho concierto. Los datos del proceso de fabricación y materias primas se proporcionarán con las limitaciones que resulten de aplicar las leyes vigentes sobre la Propiedad Industrial e Intelectual.
- g) Autorización expresa para que los inspectores del sello puedan realizar libremente su misión en el Centro de producción o, en su caso, en el laboratorio concertado para realizar parte del autocontrol.
- h) Copia de la documentación que acredite la autorización para ejercer la actividad según la legislación vigente.
- i) Podrá acompañarse cualquier otro documento que acredite su aptitud para la fabricación de esos productos.

Cualquier cambio que suponga modificación de los datos aportados en la solicitud deberá ser comunicado a la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica, con suficiente antelación.

Art. 1.8 Tramitación del sello INCE.—La tramitación del sello se realizará de la forma siguiente:

Si a juicio de la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica la documentación presentada es correcta, se continuará la tramitación del sello; en caso contrario, se requerirá completarla. Superada la fase anterior, la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica entregará y visará los libros oficiales de autocontrol, que serán foliados por duplicado, y en los que el fabricante deberá reflejar, en lo sucesivo, los resultados de su autocontrol, según lo establecido en la Disposición Reguladora General III y en la Disposición Reguladora específica correspondiente.

El peticionario del sello INCE para productos procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea podrá acogerse al principio de aceptación de los resultados de las pruebas efectuadas por Organismos de otros Estados miembros que ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia convenientes y satisfactorias.

A partir de este momento, se iniciará el período de confirmación de las características técnicas del producto y, como resultado de éste, la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica redactará un informe, en el que constarán las conclusiones referentes a la forma en que se ha realizado el autocontrol y los resultados de los ensayos de confirmación y comprobación de los datos señalados en la documentación previa. Asimismo, se fijarán las características del producto y sus límites de variación.

De los resultados de las inspecciones y de los autocontroles se dará cuenta al órgano gestor, quien informará a la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica para que proponga la concesión o denegación del sello.

En caso de denegación, la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica comunicará al peticionario las causas que la han motivado, pudiendo éste presentar los descargos u objeciones que estime oportunas ante el Director general para la Vivienda y Arquitectura, quien resolverá en consecuencia.

Art. 1.9 Inspecciones.—La Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica vigilará el cumplimiento de las características técnicas y del régimen de autocontrol de los productos en posesión del sello INCE, mediante inspecciones periódicas al Centro de producción, y al laboratorio concertado cuando proceda, realizadas sin previo aviso por personal propio, concertado o perteneciente a las Comunidades Autónomas que participen en la gestión de los sellos INCE.

Una vez finalizada cada inspección se firmará por duplicado un acta de la misma por el inspector del sello INCE y por el representante del concesionario del sello y por el del laboratorio concertado.

A la vista del acta de inspección, de los resultados de los ensayos y del libro de autocontrol, se emitirá un informe con la calificación de conforme o no conforme, del que se dará cuenta al órgano gestor.

Si la calificación realizada fuera no conforme se dará cuenta al concesionario o peticionario a fin de que corrija las deficiencias observadas, aplicando lo establecido en la disposición general IV, Inspección.

Cuando se den las circunstancias recogidas en el artículo 4.5, se propondrá la retirada del correspondiente sello, previo informe del órgano gestor.

El peticionario o, en su caso, el concesionario del sello, podrá presentar los descargos u objeciones que estime oportunos ante el Director general para la Vivienda y Arquitectura quien resolverá en consecuencia.

Art. 1.10 Alteraciones en la producción.—El fabricante en posesión del sello está obligado a notificar a la Subdirección general de Normativa Básica y Tecnológica, cualquier modificación en la producción que afecte tanto a la calidad como a la continuidad de la misma. Cuando se

trate de una paralización temporal de la producción se deberá indicar el período de paro previsto.

Las visitas de inspección que encuentren la producción paralizada, sin que el concesionario del sello haya notificado debidamente esta circunstancia, se calificarán como no conformes, produciéndose los efectos previstos en estas disposiciones reguladoras, salvo que el inspector juzgue que la paralización ha sido imprevisible.

Si el período de paralización de la fábrica es superior a un mes e inferior a seis meses, el sello quedará en suspenso durante este período, aunque el fabricante podrá utilizar el logotipo del sello en la producción almacenada que haya sido fabricada antes de la paralización. Si el período de paralización de la fábrica es superior a seis meses, se propondrá la retirada del sello.

A la vista de la notificación de la paralización de la fábrica, la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica, adoptará las medidas oportunas para garantizar el debido uso del sello INCE y la adecuada calidad del producto. Para ello podrá acordar la suspensión del uso del sello en la forma que se considere oportuna, comunicando la decisión adoptada al órgano gestor y al interesado.

Art. 1.11 Publicidad del sello INCE.—La Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica, mantendrá las relaciones actualizadas de los productos y fabricantes en posesión del sello INCE, que estará a disposición de Organismos, Entidades Profesionales, Constructores, Promotores y cuantos puedan estar interesados.

La Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica facilitará el logotipo del sello con el que deberá marcarse el producto o su empaquetado. En los albaranes de entrega se hará constar los productos que poseen el sello.

Durante el período de concesión el fabricante no podrá utilizar el sello, ni hacer referencia al mismo en su publicidad.

En la publicidad de sus productos, el fabricante en posesión del sello INCE deberá hacer constar la Orden de concesión del sello con indicación expresa del producto, nombre o nombres comerciales y de la fábrica para los que ha sido concedido.

Los fabricantes en posesión del sello podrán hacerlo constar en sus folletos y catálogos técnicos o comerciales, especificando las características obtenidas para el producto de acuerdo con la disposición reguladora general II. La utilización del sello de forma que induzca a error dará lugar a un expediente sancionador que podrá llegar a la retirada del sello. La utilización del sello INCE por productos o fábricas que no lo tengan concedido, será perseguido de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION GENERAL II

Características técnicas, valoración de defectos y métodos de ensayo

Art. 2.1 Generalidades.—Serán las prescritas en las disposiciones reguladoras específicas de cada uno de los impermeabilizantes integrados en este sello INCE.

DISPOSICION GENERAL III

Régimen de autocontrol

Art. 3.1 Medios de autocontrol.—El fabricante dispondrá de un servicio de laboratorio propio o concertado que le permita realizar todos los ensayos y pruebas que se especifiquen en la presente disposición general III y en las disposiciones reguladoras específicas correspondientes. Deberá cumplimentar el registro oficial de autocontrol al que hace referencia el artículo 1.7 en el que quedan reflejados por duplicado los resultados de los ensayos o pruebas de autocontrol.

Art. 3.2 Niveles de autocontrol.—Se establecen tres niveles de autocontrol: intenso, normal y reducido.

Durante la fase de confirmación de las características del producto para la concesión del sello INCE se aplicará el régimen de autocontrol a nivel intenso, pudiéndose rebajar este nivel en función de los resultados que se vayan obteniendo, a propuesta del inspector a la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica y con la conformidad de esta.

En todos los niveles se actuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras específicas correspondientes a cada producto objeto del sello INCE.

Art. 3.3 Criterios de rechazo.—El fabricante no comercializará aquellas partidas de material que en los ensayos de autocontrol denoten algún defecto principal.

Art. 3.4 Frecuencias de autocontrol.—Serán las que se establezcan en las disposiciones reguladoras específicas para cada producto objeto del sello INCE.

DISPOSICION GENERAL IV

Régimen de inspección

Art. 4.1 Objeto de la inspección.—La Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica con personal propio, concertado o perteneciente a las Comunidades Autónomas, inspeccionará la produc-

ción de las fábricas en posesión o solicitud del sello, mediante la supervisión del régimen de autocontrol obligatorio y la realización de los ensayos de inspección de las características del producto establecidas ambas en las correspondientes disposiciones reguladoras específicas.

Asimismo, el Inspector podrá recabar la información y documentación acreditativa de la utilización del sello.

Art. 4.2 Inspección de autocontrol.—El Inspector deberá verificar que el fabricante dispone de medios propios o concertados para realizar el autocontrol obligatorio.

El Inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección, tanto en la factoría como en el laboratorio concertado para la realización del mismo. El Inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del producto que ya fue objeto de autocontrol, y quedo almacenado de acuerdo con la disposición específica II para realizar los ensayos de autocontrol prescritos y comparar los resultados con los reseñados en el libro de autocontrol.

Art. 4.3 Toma de muestras y ensayos de inspección.—En la visita de inspección se tomarán cuatro muestras iguales, seleccionadas al azar entre el producto listo para expedición, de acuerdo con las instrucciones del Inspector que quedarán identificadas y precintadas en poder del fabricante, el cual enviará una de ellas al laboratorio encargado de realizar los ensayos previstos en las disposiciones reguladoras específicas para cada producto objeto del sello. Los resultados de estos ensayos serán remitidos a la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica para su tramitación ante el órgano gestor.

El fabricante podrá realizar ensayos sobre una de las muestras, reservando las otras dos para posibles ensayos de contraste. El fabricante podrá prescindir de estos ensayos mediante la renuncia a las muestras que le correspondan.

Art. 4.4 Ensayos de contraste.—En caso de no estar conforme con algún resultado de los ensayos el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un ensayo de contraste a su costa, sobre una de las muestras en su poder. A la vista del resultado del ensayo de contraste, la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica podrá dar por bueno el resultado o solicitar un nuevo ensayo.

Art. 4.5 Frecuencia de inspección.—Antes de la concesión del sello, durante el periodo de confirmación de las características técnicas, se realizarán, como mínimo, dos inspecciones en un periodo de tiempo no superior a dos meses.

Una vez concedido el sello se realizarán, si menos, dos inspecciones anuales.

Si el resultado de una inspección fuese no conforme, se realizarán inspecciones mensuales hasta obtener dos consecutivas conformes.

Si el producto sometido a inspección mensual obtiene dos resultados consecutivos no conformes, se propondrá la retirada del sello.

Art. 4.6 Valoración de la inspección.—La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

4.6.1 Inspección conforme.

La inspección será conforme cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

Autocontrol correcto: Se cumple lo especificado para cada caso en la disposición reguladora general III y en las disposiciones reguladoras específicas correspondientes.

Ensayos de inspección correctos: Ningún defecto principal o un máximo de dos defectos secundarios, de acuerdo con lo prescrito en la valoración de defectos de las disposiciones reguladoras específicas correspondientes.

4.6.2 Inspección no conforme.

La inspección será no conforme cuando se incumpla cualquiera de los requisitos de la inspección conforme o en el supuesto contemplado en el artículo 1.9 de las presentes disposiciones.

Disposiciones reguladoras específicas del sello INCE para impermeabilizantes bituminosos: Armaduras bituminosas, láminas y placas utilizadas en la edificación

DISPOSICION ESPECIFICA I

Características técnicas, valoración de defectos y métodos de ensayo

Art. 1.1 Generalidades.—Las especificaciones técnicas de los productos están reguladas en el capítulo II, «Productos bituminosos», de la Norma Básica de la Edificación NBE-301/1986, «Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos», aprobada por Real Decreto 2085/1986, de 12 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Por Orden de 12 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22), se establece la obligatoriedad de la homologación de tipo y la certificación de conformidad con la producción de productos bituminosos para la edificación, de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. El apartado quinto-5 de esta Orden

establece que la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá sustituir la exigencia de certificaciones periódicas, de conformidad por el sello INCE que ostente el producto, concedido conforme a lo que se establece en las disposiciones reguladoras generales y específicas del sello.

El fabricante que solicite el sello INCE para un producto bituminoso deberá ostentar la homologación de tipo concedida, según la Orden antes citada siempre que estuviera en vigor.

Las materias primas utilizadas en la fabricación de estos productos bituminosos cumplirán las especificaciones técnicas del artículo 1.2.

El fabricante cumplirá las condiciones de embalaje y presentación de sus fabricados impuestas en la Norma Básica NBE-MV-301/1986.

La recepción en obra de los productos bituminosos se realizará según prescribe la citada Norma Básica en su capítulo II y en el apartado III, 8.6, cumpliendo igualmente las condiciones particulares del proyecto de ejecución.

Art. 1.2 Materias primas.—Las materias primas utilizadas en la fabricación de productos bituminosos tendrán las características técnicas definidas en las Normas siguientes:

- UNE 104.201. Betunes asfálticos de penetración.
- UNE 104.202. Betunes asfálticos oxidados.
- UNE 104.203. Alquitrans y breas.
- UNE 104.204. Armaduras.
- UNE 104.205. Cargas.
- UNE 104.206. Materiales antiadherentes.
- UNE 104.207. Materiales de protección.
- UNE 104.232. Parte I—Másticos bituminosos.
- UNE 104.232. Parte II—Másticos bituminosos modificados.

Art. 1.3 Características técnicas.—Los impermeabilizantes bituminosos objeto de este sello INCE pertenecerán a los siguientes grupos:

- Armaduras bituminosas.
- Láminas.
- Placas.

Cada fabricante deberá obtener el sello INCE para todos los productos incluidos en cada grupo que fabrique.

1.3.1 Armaduras bituminosas (designación AB, según UNE 104.237): Son productos obtenidos por saturación o impregnación de una armadura (fieltro o tejido) con betún asfáltico, destinados a dar resistencia mecánica a las impermeabilizaciones realizadas in situ, alternando dicho producto con capas de oxiasfalto o mástico bituminoso.

Las armaduras bituminosas objeto de este sello INCE serán:

1.3.1.1 Armaduras bituminosas de fieltro orgánico:

- a) De 300 g/m² de masa media del fieltro sin saturar AB-FO-300.
- b) De 400 g/m² de masa media del fieltro sin saturar AB-FO-400.

1.3.1.2 Armadura bituminosa de fieltro de fibra de vidrio AB-FV.

1.3.1.3 Armadura bituminosa de tejido de fibra de vidrio AB-TV.

Cumplirán las especificaciones del capítulo II-5 de la Norma Básica NBE-301/1986.

1.3.2 Láminas: Son productos prefabricados laminares cuya base de impermeabilización es de tipo bituminoso, destinados a formar parte principal de la impermeabilización como sistema monocapa (una sólida lámina) o multicapa, combinadas con ellas mismas y/o con materiales de unión e imprimación.

Cumplirán las especificaciones del capítulo II-6 de la Norma Básica NBE-301/1986, y pueden ser de las siguientes clases:

1.3.2.1 Láminas bituminosas de oxiasfalto (designación LO, según UNE-104.238): Son láminas constituidas por una o varias armaduras, recubrimientos bituminosos, material antiadherente (arena o plástico) y ocasionalmente una protección.

Las láminas bituminosas de oxiasfalto objeto de este sello INCE serán:

a) Láminas bituminosas de superficie no protegida:

- LO-20.
- LO-30.
- LO-40.
- LO-50.

b) Láminas bituminosas de superficie autoprotegida:

- b₁ Autoprotección mineral LO-40/G.
- b₂ Autoprotección metálica LO-30/M, con armadura LO-30A/M y sin armadura LO-30NA/M.
- Autoprotección metálica LO-40/M.

c) Láminas bituminosas perforadas 20-40/P:

Tendrán las características generales y las específicas para cada tipo definidas en la Norma UNE 104.238, «Láminas bituminosas».

1.3.2.2 Láminas de oxiasfalto modificado (designación LOM, según Norma UNE 104.239): Son láminas constituidas por una o varias

armaduras, recubrimientos bituminosos a base de oxiasfalto modificado y ocasionalmente una protección.

Las láminas de oxiasfalto modificado objeto de este sello INCE son las siguientes:

- a) De superficie no protegida: LOM-40.
- b) De superficie autoprottegida con autoprotección metálica LOM-40/M.

Tendrán las características generales y las físicas específicas para cada tipo definidas en la Norma UNE 104.239, «Láminas de oxiasfalto modificadas».

1.3.2.3 Láminas de betún asfáltico modificado (designación LBM, según UNE 104.242): Son láminas constituidas por una o varias armaduras, recubrimientos bituminosos a base de betún asfáltico modificado y ocasionalmente una protección.

Las láminas de betún asfáltico modificado objeto de este sello INCE serán las siguientes:

- a) De superficie no protegida LBM-20; LBM-40, y LBM-50.
- b) De superficie autoprottegida:
 - b₁ Con autoprotección mineral LBM-40 G y LBM-50/G.
 - b₂ Con autoprotección metálica LBM-30/M.
 - Con armadura LBM-30A/M.
 - Sin armadura LBM-30MA/M.

Con autoprotección metálica LBM-40/M.

Estas láminas se designarán mediante las siglas anteriores seguidas de las correspondientes al polímero modificador (SBS, SBR, EPDM, etc.).

Tendrán las características generales y las físicas específicas para cada tipo definidas en la Norma UNE 104.242, «Láminas de betún asfáltico modificado».

1.3.2.4 Láminas extruidas de betún modificado con polímeros (designación LBME, según UNE 104.243): Son láminas constituidas por un recubrimiento bituminoso a base de betún modificado con polímeros, que ocasionalmente llevan un fieltro de fibra de vidrio en la cara interna de la lámina, y que se fabrican por extrusión y calandrado.

Las láminas extruidas de betún modificado con polímeros objeto de este sello INCE serán las siguientes:

- a) Láminas extruidas de betún modificado con polímeros sin reforzar BME-2.
- b) Láminas extruidas de betún modificado con polímeros reforzadas BME-2R.

Tendrán las características físicas definidas en la Norma UNE 104.243, «Láminas extruidas de betún modificado con polímeros».

1.3.2.5 Láminas de alquitrán modificado con polímeros (designación LAM, según UNE 104.244): Son láminas sin armaduras, constituidas por un recubrimiento bituminoso a base de alquitrán modificado con polímeros plastificantes y otros materiales como cargas minerales, que se fabrican por extrusión y calandrado.

Las láminas de alquitrán modificado con polímeros objeto de este sello INCE serán las siguientes:

- a) Láminas de alquitrán modificado con polímeros de 2 mm de espesor, tipo AM-2.
- b) Láminas de alquitrán modificado con polímeros de 3 mm de espesor, tipo AM-3.

Tendrán las características definidas en la Norma UNE 104.244, «Láminas de alquitrán modificado con polímeros».

1.3.3 Placas asfálticas (designación PA, según UNE 104.240): Son productos bituminosos prefabricados en piezas de pequeño tamaño y diversas formas, constituidas por una armadura, recubrimientos bituminosos y una protección mineral sobre la cara exterior, destinadas a formar parte principal de la impermeabilización en forma de revestimiento.

Las placas asfálticas objeto de este sello INCE serán de dos tipos:

- a) Tipo I: Placa asfáltica con material adhesivo PA-I.
- b) Tipo II: Placa asfáltica sin material adhesivo PA-II.

Cumplirán las especificaciones del capítulo II de la Norma Básica NBE-301/1986.

Art. 1.4 Valoración de defectos.

1.4.1 Defectos secundarios: Se consideran defectos secundarios:

- a) El superar las tolerancias establecidas en la longitud y anchura.
- b) Superar la masa máxima hasta un 10 por 100 del valor especificado.
- c) Superar la masa máxima del material antiadherente, arena, hasta un 20 por 100 del valor especificado.
- d) No alcanzar la masa mínima de los granulos de protección en menos de un 10 por 100 del valor especificado.

1.4.2 Defectos principales: Se consideran defectos principales:

- a) Superar las tolerancias anteriores en la masa máxima, masa máxima del material antiadherente, arena y masa mínima de los granulos de protección.

b) No alcanzar los mínimos o superar los valores máximos establecidos en las normas correspondientes para las restantes características técnicas de los productos acabados. Cuando se utilicen cargas calizas podrá superarse el porcentaje máximo de carga mineral del recubrimiento asfáltico, llegando hasta el 31,5 por 100 para láminas y el 57,5 por 100 para placas, debido a las dispersiones derivadas del método de ensayo.

Art. 1.5 Método de ensayo.-Los ensayos se realizarán según los métodos descritos en el anexo de normas y métodos de ensayo.

DISPOSICION ESPECIFICA II

Régimen de autocontrol

Art. 2.1 Muestras para los ensayos de autocontrol.-El fabricante someterá a autocontrol las materias primas y los productos acabados.

La toma de muestras para los ensayos de autocontrol de los productos acabados se realizará, por duplicado, conservando una de ellas debidamente identificada y protegida para su conservación, a disposición de una eventual inspección. Caso de realizarse ésta, el Inspector deberá disponer, al menos, de las cinco últimas muestras, cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

Art. 2.2 Autocontrol de las materias primas.-Los ensayos de autocontrol y frecuencia mínima de los mismos serán:

Ensayos	Frecuencias
2.2.1 Betunes asfálticos de penetración.	
Penetración a 25 °C 100 g 5 s.	Una muestra/cisterna o lote (camión o unidad de transporte).
2.2.2 Betunes asfálticos oxidados.	
Punto de reblandecimiento, anillo y bola.	Una muestra/cisterna o lote (camión o unidad de transporte).
Penetración a 25 °C 100 g 5 s.	Una muestra/cisterna o lote (camión o unidad de transporte).
2.2.3 Betunes y alquitranes:	
a) Breas:	
Punto de reblandecimiento, anillo y bola.	Una muestra/lote recibido.
b) Alquitranes:	
Viscosidad BRTA.	Una muestra/cisterna o lote.
2.2.4 Polímero:	
Mezcla con betún testigo en laboratorio para comparar con las características de la mezcla.	Una muestra/lote.
2.2.5 Armaduras:	
Masa media.	Muestras tomadas sobre un 10 por 100 de las bobinas que componen cada lote.
Resistencia a la tracción y elongación a la rotura.	
2.2.6 Cargas:	
Granulometría.	Una muestra/lote recibido.
Humedad.	Una muestra/lote recibido.
2.2.7 Materiales antiadherentes:	
a) Arena:	
Granulometría.	Una muestra/lote recibido.
b) Plástico de terminación:	
Masa media.	Muestras tomadas sobre un 10 por 100 de las bobinas que componen cada lote.
2.2.8 Materiales de protección:	
a) Gránulos o pizarras:	
Granulometría.	Una muestra/lote recibido.
b) Aluminio:	
Masa media.	Muestras tomadas sobre un 10 por 100 de las bobinas que componen cada lote.
Espesor medio.	Muestras tomadas sobre un 10 por 100 de las bobinas que componen cada lote.

Ensayos	Frecuencias
2.2.9 Másticos bituminosos: Punto de reblandecimiento, anillo y bola. Penetración a 25 °C 100 g. Porcentaje cenizas.	Una muestra de cada mástico utilizado por línea de fabricación y jornada de trabajo.

Art. 2.3 *Autocontrol de productos acabados.*—Los ensayos de autocontrol sobre las armaduras bituminosas, láminas y placas y su frecuencia mínima serán:

Ensayos	Frecuencias
Aspecto. Dimensiones (longitud y anchura). Masa media. Resistencia al calor. Resistencia al frío (plegabilidad). Estabilidad dimensional excepto cuando intervenga en la armadura el fieltro de vidrio o el fieltro orgánico. Resistencia a la tracción y elongación a la rotura. Composición cuantitativa de láminas terminadas en gránulos y/o arena, siempre que el mástico permita la correcta realización del ensayo.	Una muestra producto/día. Una muestra producto/semana. Una muestra producto/mes.

Para láminas de betún asfáltico modificado, láminas extruidas de betún modificado con polímeros y láminas de alquitrán modificado con polímeros, además de estos ensayos se hará el siguiente:

Ensayos	Frecuencias
Envejecimiento artificial acelerado y análisis de lámina envejecida.	Una muestra producto/año.

Art. 2.4 *Métodos de autocontrol.*—El fabricante deberá realizar en su factoría con medios propios todos los ensayos de autocontrol sobre las materias primas y las que con frecuencia diaria se prescriben sobre los productos acabados.

Podrá concertar en las condiciones impuestas en las disposiciones reguladoras generales y específicas de este sello INCE la realización de los ensayos de autocontrol sobre los productos acabados que deban llevarse a cabo con periodicidad semanal, mensual o anual.

Art. 2.5 *Niveles de autocontrol.*

2.5.1 Niveles normal y reducido: En los niveles de autocontrol normal y reducido la frecuencia de los ensayos es la indicada en los artículos 2.2 y 2.3.

2.5.2 Nivel intenso: En el nivel intenso de autocontrol se realizarán los ensayos con igual frecuencia que en los niveles anteriores, excepto los prescritos sobre los másticos bituminosos y productos acabados (artículos 2.2.9 y 2.3), que se harán con frecuencia doble de la allí descrita.

2.5.3 Cambios de nivel de autocontrol: El paso de un nivel de autocontrol a otro se realizará en la forma siguiente:

En la fase de confirmación del sello se actuará de acuerdo con el artículo 3.2 de las disposiciones reguladoras generales.

Una vez concedido el sello se actuará a nivel normal los seis primeros meses. Transcurrido este plazo, el fabricante determinará el nivel de autocontrol, analizando los resultados de los ensayos realizados en el último mes sobre el producto acabado objeto del sello INCE y sobre los másticos bituminosos utilizados en su fabricación, y fijará el nivel de autocontrol que llevará a cabo el mes siguiente con los siguientes criterios:

Nivel normal: Más del 85 por 100 de resultados positivos de todos los ensayos de cada una de las variables.

Nivel intenso: Menos del 85 por 100 de resultados positivos de todos los ensayos de cada una de las variables.

DISPOSICION ESPECIFICA III

Inspección

Art. 3.1 *Toma de muestras.*—La toma de muestras de producto acabado para la realización de los ensayos de inspección se realizará según la Norma UNE 104.281, parte 6-1, «Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Toma de muestras».

Art. 3.2 *Realización de los ensayos de inspección.*—El fabricante enviará una de las cuatro muestras seleccionadas por el Inspector, de acuerdo con la disposición general IV, a un laboratorio acreditado por el Ministerio de Industria y Energía para la realización, por cuenta del fabricante, de los ensayos prescritos en el acta de inspección entre los previstos en el artículo 1.3. El laboratorio remitirá un certificado con el resultado de los ensayos, indicando su conformidad con la Norma UNE correspondiente a la Subdirección General de Normativa Básica y Tecnológica, que actuará según lo prescrito en las disposiciones reguladoras generales.

ANEXO

Normas y métodos de ensayo

A) MATERIAS PRIMAS: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

- UNE 104 201 83. Betunes asfálticos de penetración.
- UNE 104 202 83. Betunes asfálticos de oxidados.
- UNE 104 203 85. Alquitranes y breas.
- UNE 104 204 84. Armaduras.
- UNE 104 205 85. Cargas.
- UNE 104 206 85. Materiales antiadherentes.
- UNE 104 207 85. Materiales de protección.
- UNE 104 207 86 ERRATUM. Materiales de protección.
- UNE 104 232 83 (1). Másticos bituminosos.
- UNE 104 232 85 (2). Másticos bituminosos modificados.
- UNE 104 232 86 (2) ERRATUM. Másticos bituminosos modificados.

B) ARMADURAS, LÁMINAS Y PLACAS: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

- UNE 104 237 83. Armaduras bituminosas.
- UNE 104 237 85 ERRATUM. Armaduras bituminosas.
- UNE 104 238 84. Láminas bituminosas.
- UNE 104 238 86 ERRATUM. Láminas bituminosas.
- UNE 104 239 84. Láminas de oxiasfalto modificado.
- UNE 104 239 86 ERRATUM. Láminas de oxiasfalto modificado.
- UNE 104 240 84. Placas asfálticas.
- UNE 104 242 84. Láminas de betún asfáltico modificado.
- UNE 104 242 86 ERRATUM. Láminas de betún asfáltico modificado.
- UNE 104 243 84. Láminas extruidas de betún modificado con polímeros.
- UNE 104 243 86 ERRATUM. Láminas extruidas de betún modificado con polímeros.
- UNE 104 244 84. Láminas de alquitrán modificado con polímeros.
- UNE 104 244 86 ERRATUM. Láminas de alquitrán modificado con polímeros.

C) MÉTODOS DE ENSAYO

C1) Materias primas no bituminosas

- UNE 104 281 87 (0-1). Materiales bituminosos modificados. Materias primas no bituminosas. Métodos de ensayo. Toma de muestras.
- UNE 104 281 87 (0-2). Materiales bituminosos modificados. Materias primas no bituminosas. Métodos de ensayo. Determinación de la humedad de las cargas.
- UNE 104 282 87 (0-3). Materiales bituminosos modificados. Materias primas no bituminosas. Métodos de ensayo. Granulometría.
- UNE 104 281 87 (0-4). Materiales bituminosos modificados. Materias primas no bituminosas. Métodos de ensayo. Masa y espesores medios.

C2) Materias primas bituminosas y másticos

- UNE 104 281 86 (1-1). Materiales bituminosos modificados. Materias primas bituminosas y másticos. Métodos de ensayo. Toma de muestras.
- UNE 104 281 86 (1-3). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Materias primas bituminosas y másticos. Métodos de ensayo. Punto de reblandecimiento.
- UNE 104 281 86 (1-4). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Materias primas bituminosas y másticos. Métodos de ensayo. Penetración.
- UNE 104 281 86 (1-7). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Materias primas bituminosas y másticos. Métodos de ensayo. Contenido de cenizas.

C3) Alquitranes y breas

- UNE 104 281 86 (2-1). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Alquitranes y breas. Métodos de ensayo. Toma de muestras.
- UNE 104 281 86 (2-2). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Alquitranes y breas. Métodos de ensayo. Viscosidad Brn.

C4) Armaduras, láminas y placas

- UNE 104 281 85 (6-1). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Toma de muestras.

UNE 104 281 86 (6-1). ERRATUM. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Toma de muestras.

UNE 104 281 85 (6-2). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Dimensiones y masa por unidad de área.

UNE 104 281 86 (6-2). ERRATUM. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Dimensiones y masa por unidad de área.

UNE 104 281 85 (6-3). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Resistencia al calor y pérdida por calentamiento.

UNE 104 281 85 (6-3). ERRATUM. Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Resistencia al calor y pérdida de calentamiento.

UNE 104 281 85 (6-4). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Plegabilidad a diferentes temperaturas.

UNE 104 281 85 (6-6). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Resistencia a la tracción y alargamiento a la rotura.

UNE 104 281 85 (6-7). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Estabilidad dimensional.

UNE 104 281 86 (6-8). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Composición cuantitativa.

UNE 104 281 86 (6-11). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Absorción de agua.

UNE 104 281 86 (6-16). Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Armaduras, láminas y placas. Métodos de ensayo. Envejecimiento artificial acelerado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16215 REAL DECRETO 659/1988, de 24 de junio, por el que se crean centros y se autorizan enseñanzas en las Universidades de Cantabria, Islas Baleares, León, Murcia, Salamanca y Zaragoza.

Los Consejos Sociales de las Universidades de Cantabria, Islas Baleares, León, Murcia, Salamanca y Zaragoza han propuesto la creación de diversos centros y autorización de nuevas enseñanzas, en las que concurren los criterios que marcan la nueva política de creación de centros, iniciada con el Real Decreto 1855/1985, de 9 de octubre.

En efecto, se tiende a primar los estudios de ciclo corto, de amplia demanda social y con buenas perspectivas de empleo.

Por otra parte, se pretende utilizar toda la potencialidad de la estructura cíclica, estableciendo segundos ciclos allí donde existen las correspondientes Escuelas Universitarias.

Por último, se busca flexibilizar, en la medida de lo posible, la oferta educativa, sin multiplicar estructuras orgánicas innecesariamente, encargando a un sólo centro la facultad de organizar y gestionar enseñanzas correspondientes a varios planes de estudios, es decir, conducentes a diferentes títulos oficiales, consiguiendo con ello una mejor utilización de los recursos humanos y materiales, y, por tanto, un mejor aprovechamiento de los presupuestos universitarios.

Por todo ello, parece procedente acceder a las referidas propuestas pero teniendo en cuenta que, en tanto tenga lugar la asunción de las competencias previstas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, por parte de las referidas Comunidades Autónomas, corresponde al Gobierno de la Nación, en aplicación de la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, la creación de los indicados Centros Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se transforma la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Santander, de la Universidad de Cantabria, en Escuela Universitaria Politécnica y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial y de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en las especialidades debidamente autorizadas.

Art. 2.º Se crea en la Universidad de las Islas Baleares una Facultad de Informática, que organizará inicialmente las enseñanzas correspon-

dientes al segundo ciclo universitario y cuya superación conducirá a la obtención del título de Licenciado en Informática.

Art. 3.º Se crea en la Universidad de León una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que organizará inicialmente las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo universitario en la Sección de Empresariales y cuya superación conducirá a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Sección Empresariales).

Art. 4.º Uno. Se crea en la Universidad de Murcia una Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, con sede en Cartagena, que organizará inicialmente las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo universitario y cuya superación conducirá a la obtención del título de Ingeniero Industrial.

Dos. Se autoriza la implantación de los estudios de Diplomado en Bibliotecología y Documentación en la Universidad de Murcia, de cuya gestión se hará cargo administrativamente la Facultad de Filosofía y Letras, que organizará, junto a las enseñanzas que actualmente tiene autorizadas, las conducentes a la obtención del título de Diplomado en Bibliotecología y Documentación.

Art. 5.º Uno. Se crea en la Universidad de Salamanca una Escuela Universitaria de Trabajo Social y se le autoriza para organizar las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Diplomado en Trabajo Social.

Dos. Se transforma la Escuela Universitaria de Enfermería de la Universidad de Salamanca, en Escuela Universitaria de Enfermería y en Fisioterapia y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomado en Enfermería y en Fisioterapia.

Art. 6.º Se transforma la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial de Logroño, dependiente de la Universidad de Zaragoza, en Escuela Universitaria Politécnica y se le autoriza para que organice las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Ingeniero Técnico Industrial y de Ingeniero Técnico Agrícola, en las especialidades debidamente autorizadas.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16216 REAL DECRETO 660/1988, de 24 de junio, por el que se introduce la Lengua Catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Islas Baleares.

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, establece como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según las disposiciones citadas, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por otra parte, el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, reguló la incorporación de la Lengua Catalana al sistema de enseñanza de las Islas Baleares, ordenando la necesaria adaptación de los Planes de Estudio de Bachillerato para dar cabida a la enseñanza de dicha lengua, y el Decreto 53/1985, de 20 de junio, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estableció el carácter obligatorio de la Lengua Catalana en el Curso de Orientación Universitaria; desarrollándose mediante disposiciones posteriores, el régimen jurídico de esta enseñanza.

En consecuencia, y considerando el mandato contenido en el artículo 3.3 de la Constitución así como lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Catalana» en las pruebas de aptitud para el acceso de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Islas Baleares.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del curso 1988/1989 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de Lengua Catalana en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los Centros docentes de las Islas Baleares, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Islas Baleares, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la Lengua Catalana.

Art. 2.º La prueba de Lengua Catalana se calificará en el mismo ejercicio que el Análisis de Texto, Filosofía, Lengua Extranjera y Lengua Castellana.